DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1992

relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 85 del Tratado CEE

(IV/33.031 — Fiat/Hitachi)

(Los textos en lenguas inglesa e italiana son los únicos auténticos)

(93/48/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, sus artículos 6 y 8,

Vista la notificación y la solicitud de declaración negativa presentadas el 23 de diciembre de 1988 por Fiat Geotech Tecnologie per la Terra SpA e Hitachi Construction Machinery Ltd en relación con una empresa en común, así como la modificación presentada el 12 de junio de 1992,

Visto lo esencial del contenido de la notificación publicada [2] en virtud del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue:

I. HECHOS

(1) El 23 de diciembre de 1988, se solicitó a la Comisión que emitiese una declaración negativa o, en su defecto, que concediese una exención con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 con respecto a una empresa en común para la fabricación, distribución y venta de excavadoras hidráulicas y productos afines.

Las partes

(2) Las partes notificantes son Fiat Geotech Tecnologie per la Terra SpA (Fiat) e Hitachi Construction Machinery Co. Ltd (Hitachi). Fiat Geotech es filial de Fiat SpA de Turín e Hitachi es filial de Hitachi Limited de Japón.

El producto y el mercado

(3) El principal producto de que se trata son las excavadoras hidráulicas de un peso entre 10,5 y 45 toneladas, es decir, excavadoras de tamaño mediano a grande que suelen utilizarse sobre todo para la construcción de carreteras, importantes contratos de obras públicas y en minas y canteras.

(4) Estas excavadoras forman parte del mercado más amplio de maquinaria para movimiento de tierra, que incluye otros seis tipos de equipo (palas sobre ruedas, palas articuladas, palas retrocavadoras, niveladoras, explanadoras y excavadoras de cable). Se trata de un mercado mundial, puesto que, si bien existen mercados locales, los principales clientes —que de todas formas sólo representan el 10 % del mercado— son empresas contratistas internacionales, que pueden comprar en cualquier lugar el material que utilizan en las distintas partes del mundo.

(5) Tras la recesión mundial de inicios de los años ochenta, que originó una caída de la demanda de aproximadamente un 35 %, el mercado de maquinaria para movimiento de tierras parece haber iniciado una ligera recuperación o, como mínimo, haberse estabilizado. De cualquier forma, la alteración del mercado supuso una reestructuración entre los fabricantes: algunas empresas han abandonado el sector, se han llevado a cabo procesos de fusión o de creación de empresas en común, lo cual a veces ha supuesto la clausura de instalaciones industriales de empresas todavía activas, al mismo tiempo que algunos fabricantes han adquirido instalaciones en el extranjero para así poder contar con una presencia directa en mercados estratégicos. En la Comunidad, los ocho principales fabricantes poseen el 72 % del mercado, y el más importante controla aproximadamente el 18 %. Fiat ocupa el quinto lugar mientras que Hitachi no fabrica la totalidad de la gama ni cuenta con una presencia en todas las líneas de productos.

(6) El análisis del mercado de maquinaria para movimiento de tierras muestra distintos subsectores que en los últimos años han seguido evoluciones algo distintas. El subsector de excavadoras hidráulicas ha incrementado su participación porcentual en la maquinaria fabricada en el sector. Aunque ha disminuido el número de unidades vendidas, las ventas se han mantenido relativamente firmes en comparación con las de otros tipos de maquinaria para movimiento de tierras.

[1] DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

[2] DO nº C 206 de 7. 8. 1991, p. 3.

(7) El mercado comunitario constituye el segundo mercado mundial de excavadoras (aproximadamente el 20 % de las ventas mundiales), detrás del mercado japonés. Aproximadamente el 15 % de las excavadoras vendidas en la Comunidad se fabrica fuera de la misma.

(8) Hay muchos fabricantes de excavadoras hidráulicas. Dentro de la Comunidad, los ocho principales fabricantes controlan el 75 % del mercado y el más importante posee casi el 15 % del mismo. Fiat, que ocupa el sexto lugar dentro de la Comunidad, tiene una presencia desigual, con una cuota alta en Italia, seguida de España y Francia, pero insignificante en los demás países. Por su parte, Hitachi, que ocupa el octavo lugar, sólo tiene una presencia significativa en el Reino Unido, Irlanda y los Países Bajos.

La cuota de mercado combinada de ambas empresas es del 12 %, que esperan incrementar hasta el [. . .] % (1) con la creación de la empresa en común. Existen muchos fabricantes más pequeños, la mayoría de ellos con una actuación local, y su cuota de mercado es del 15 %. Actualmente los fabricantes europeos producen pequeñas cantidades a partir de componentes comprados a otros suministradores e, incluso en el caso de los grandes fabricantes europeos, la producción también se basa fundamentalmente en el suministro externo de componentes, debido a la baja producción y a las características del proceso de fabricación. A consecuencia de ello, la competencia no se basa tanto en la innovación de produtos y en los precios como en la diversificación de productos entre los fabricantes, que satisfacen las necesidades específicas del mercado de sus principales países o áreas de actuación.

(9) La empresa en común fabrica también cilindros hidráulicos, que se utilizan como componentes de las excavadoras hidráulicas y de otros tipos de maquinaria para el movimiento de tierra, bien para su venta o para su incorporación a sus productos principales. Además, los acuerdos afectan a la compra de piezas para incorporación a los productos principales y a la venta de repuestos de estos últimos y llevan a veces consigo la fabricación y distribución de otros tipos de maquinaria de movimiento de tierra o construcción. Muchos de los componentes y piezas utilizados en las excavadoras, por ejemplo los motores, se usan también en otros productos muy diversos.

(1) En el texto de la presente Decisión, destinada a la publicación, diertas informaciones fueron omitidas, conforme a las disposiciones del artículo 21 del Reglamento nº 17 relativo a la no divulgación de asuntos secretos.

Los acuerdos

(10) Los acuerdos notificados prevén la construcción de una empresa en común denominada Fiat-Hitachi Excavators SpA (Fiat-Hitachi), con domicilio social en Italia. Sus actividades comenzaron al hacerse cargo de la gama actual de excavadoras y cilindros de Fiat, pero se ha diseñado una nueva gama Fiat-Hitachi haciendo uso de la tecnología de esta última. La creación de la empresa en común supone que en los países en que se acuerde la exclusividad de ésta, se unificará la red de distribución y de comercialización de Fiat e Hitachi.

(11) La empresa en común posee un mercado exclusivo que abarca Europa occidental (incluida la totalidad de la Comunidad), la cuenca mediterránea y Africa, con posibilidades de acceder de forma no exclusiva al mercado estadounidense (donde Hitachi ha constituido una empresa de común con Deere) y a los países del anterior Comecon. En cambio, los demás países del mundo son territorio exclusivo de Hitachi (aparte del derecho que mantiene Fiat a continuar la fabricación y venta de las excavadoras no diseñadas por Hitachi, a través de Fiatallis Latino-Americana).

(12) Tanto Fiat como Hitachi han concedido licencias a la empresa en común sobre la tecnología precisa. La licencia de Fiat convierte a Fiat-Hitachi en copropietaria de la tecnología citada junto con la propia Fiat; la de Hitachi es exclusiva para el mercado exclusivo de la empresa en común y no exclusiva para el resto del mundo. Se trata de licencias perpetuas e irrevocables.

(13) Tras diversas conversaciones con los servicios de la Comisión, las partes han adoptado el compromiso de que, en lo que respecta a la Comunidad, los acuerdos permitirán ventas pasivas en sus territorios exclusivos respectivos. Este compromiso ha sido incorporado a los acuerdos. Ello significa que, en territorio comunitario, Hitachi no intentará vender a empresas o contratistas comunitarios, pero aceptará los pedidos que éstos le formulen.

(14) Los acuerdos establecen que la empresa en común comprará los motores a Iveco (que pertenece al grupo Fiat) y a Hitachi los componentes hidráulicos que no fabrique por sí misma.

(15) Las dos empresas matrices se comprometen a que, en caso de que decidan fabricar o vender, en el mercado exclusivo de la empresa en común, cualquier tipo de maquinaria para movimiento de tierra que hasta aquel momento no hubieran fabricado o comercializado, se ofrecerán mutuamente una opción preferente para fabricar estos productos conjuntamente a través de Fiat-Hitachi, o mediante cualquier otra forma de cooperación.

(16) Los acuerdos prevén una participación minoritaria de Sumitomo Corporation en la nueva empresa. Se han establecido asimismo disposiciones para la compra de instalaciones, material y componentes por parte de la empresa en común a través de Sumitomo, pero a la entera discreción de aquélla y no de forma exclusiva.

(17) El plazo de vigencia de la empresa en común se extiende hasta el año 2001 y es prorrogable. Los diversos tipos de exclusividades permanecerán en vigor hasta el término de dicho año.

Alegaciones de las partes

(18) Las partes solicitan una declaración negativa alegando que, como Fiat se retira del mercado, dicha empresa e Hitachi ya no compiten entre sí.

(19) En su defecto, las partes solicitan el beneficio de la exención prevista en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado por los motivos siguientes:

— los acuerdos permitirán producir productos tecnológicamente avanzados;

— se mejorarán la distribución y el servicio posventa;

— se calcula que la cuota de mercado de la empresa en común en 1988 fue sólo del [. . .] % de la Comunidad en conjunto;

— por consiguiente, los acuerdos redundarán en beneficio del consumidor por lo que a precios, calidad y fiabilidad se refiere;

— las cláusulas potencialmente restrictivas de los acuerdos son indispensables para la consecución de sus objetivos; en concreto, la empresa en común será libre de utilizar la tecnología tras la expiración de la licencias correspondientes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apartado 1 del artículo 85

(20) La constitución de la empresa en común Fiat-Hitachi no constituye una concentración con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas [1]. Fiat e Hitachi competían entre sí antes de suscribir el acuerdo de creación de la empresa en común y en lo sucesivo han seguido siendo, como mínimo, competidores potenciales. Hitachi desarrolla su actividad en los mismos mercados de productos que Fiat-Hitachi en Japón y en el Lejano oriente e indirectamente en Estados Unidos, a través su empresa en común con Deere. Fiat sigue produciendo y vendiendo su propia gama de productos, basada en su propia tecnología, a través de Fiatallis Latino-Americana y actúa en otros subsectores del mercado de maquinaria para movimiento de tierra. Ambas empresas matrices han mantenido sus tecnologías para la producción de excavadoras hidráulicas y componentes y se han limitado a conceder una licencia a su empresa en común y los acuerdos prevén su rescisión en caso de liquidación de la empresa en común. Como suministradores exclusivos de motores y elementos hidráulicos, tienen también un gran interés en las actividades de fabricación y marketing de Fiat-Hitachi. Considerando todos estos aspectos, debe concluirse que la empresa en común es de naturaleza cooperativa y que, aunque los acuerdos no contengan cláusulas restrictivas, su constitución podría haber llevado a la coordinación de las actuaciones competitivas de las dos empresas matrices y de éstas y la nueva empresa.

(21) Las partes han fusionado sus actividades europeas relacionadas con la fabricación y distribución de excavadoras hidráulicas. Al acordar evitar la competencia con su empresa en común, se excluyen la competencia mutua y la competencia con su empresa en común en el territorio contractual de esta última.

(22) El acuerdo reconoce a Fiat-Hitachi un territorio exclusivo que abarca la totalidad de la Comunidad, excluyendo que abarca la totalidad de la Comunidad, excluyendo el mercado nacional de Hitachi, Japón, y el Lejano oriente. Ello equivale a una prohibición de las importaciones activas de Hitachi en la Comunidad.

(23) Se espera que la creación de la empresa en común confiera a Fiat e Hitachi un mercado cautivo de componentes del 16 % de las excavadoras vendidas en la Comunidad.

(24) Estas cláusulas de los acuerdos tienen por objeto o efecto una importante restricción de la competencia según la definición del apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

Apartado 3 del artículo 85

(25) La empresa en común diseñará excavadoras de mejor calidad que las fabricadas actualmente por Fiat e Hitachi por separado, dado que cada parte incorporará sus mejores componentes. Además, la fusión de los sistemas de distribución de ambas empresas, hasta ahora independientes, pero complementarios en buena medida, mejorará la distribución del producto resultante.

[1] DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1, Rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

(26) Se espera que la empresa en común controle el 16 % del mercado de la Comunidad de excavadoras, lo que no le permitirá ocupar una posición dominante en el mismo. Más aún, dicha empresa será más eficaz que Fiat e Hitachi por separado y, por consiguiente, su creación comportará una estructura del mercado más equilibrada, operando en el futuro a través de toda la Comunidad. En consecuencia, las mejoras de los productos y de su distribución redundarán en beneficio de los compradores de tractores.

(27) Aunque las disposiciones de compra en exclusiva, mencionadas en el considerando 14, prohíben cualquier oportunidad de venta para terceros fabricantes de motores y elementos hidráulicos, tal restricción procede de la existencia de la empresa en común y resulta razonablemente necesaria para el funcionamiento de la misma. Además, la restricción no tendrá el efecto de eliminar la competencia respecto a una parte sustancial de los productos. En efecto, aunque terceros fabricantes ofrecieran condiciones que, a falta de dichas cláusulas, indujeran a la empresa en común a comprarles a ellos en lugar de a sus empresas matrices, dichos fabricantes seguirían teniendo acceso a un importante mercado que abarca no sólo a los fabricantes de excavadoras hidráulicas sino también a los de una gran variedad de productos a los que se incorporan dichos motores y elementos hidráulicos.

(28) Teniendo en cuenta el compromiso descrito en el apartado 13, las disposiciones sobre distribución antes citadas parecen también limitarse a las estrictamente necesarias para asegurar el funcionamiento de la empresa.

(29) Por consiguiente, los acuerdos notificados cumplen los requisitos de exención previstos en el apartado 3 del artículo 85.

(30) Los acuerdos continuarán en vigor, en su forma actual, hasta finales de 2001. El 23 de diciembre de 1988 fueron notificados a la Comisión. Parece, pues, pertinente, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 17, conceder una exención para un período de trece años a partir de esta última fecha,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 se declaran inaplicables, durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 1988 y el 31 de diciembre de 2001, al acuerdo de constitución de la empresa en común Fiat-Hitachi Excavators SpA y a los demás acuerdos conexos notificados a la Comisión el 23 de diciembre de 1988.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

Fiat Geotech Tecnologia per la Terra SpA,
Viale della Nazioni 55
41100 Modena (Italia), e

Hitachi Construction Machinery Ltd
62, Ohtemachi 2 Chome
Chiyoda-Ku
Tokyo, Japan.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente